

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTES: PES/3/2014 y
PES/4/2014

DENUNCIANTES: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: CRISTINA RUÍZ
SANDOVAL, DIPUTADA
FEDERAL POR EL DISTRITO
XXI DE NAUCALPAN, ESTADO
DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de diciembre de dos mil
catorce.



VISTOS para resolver los autos de los expedientes PES/3/2014 y
PES/4/2014, relativos a las denuncias presentadas por el Partido
Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional, en contra de Cristina
Ruíz Sandoval, Diputada Federal por el Distrito XXI de Naucalpan, Estado
de México, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; y

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

I. Actuaciones en el Instituto Electoral del Estado de México.

Denuncia del Partido Movimiento Ciudadano

**1.1 Primera Denuncia del Partido Movimiento Ciudadano ante el
Instituto Electoral del Estado de México.**


Presentación del escrito de queja. El cinco de noviembre de dos mil
catorce, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto
Electoral del Estado de México, el Partido Movimiento Ciudadano, a través
de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto citado,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

César Severiano González Martínez, presentó denuncia en contra de la Diputada Federal Cristina Ruiz Sandoval, por la presunta comisión de promoción personalizada que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña en el municipio de Naucalpan, Estado de México; asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

Acuerdo del Secretario Ejecutivo. Por acuerdo emitido el seis de noviembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentada la denuncia señalada, ordenó su registro con la clave alfanumérica PES/NAU/MC/CRS/007/2014/11.

En el mismo proveído, estableció que la vía para conocer los hechos era el procedimiento especial sancionador, toda vez que los acontecimientos denunciados consisten en la presunta promoción personalizada de un servidor público que constituye actos anticipados de campaña, por lo que ordenó realizar diligencias de investigación preliminar, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la integración del expediente y determinar lo que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, reservó el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto no contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente; en el mismo sentido, se reservó hacer pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar solicitada y ordenó requerir información al coordinador de los Diputados Federales en el Estado de México.

1.2 Segunda denuncia del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Presentación del escrito. El catorce de noviembre de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del instituto citado Horacio E. Jiménez López, presentó denuncia en contra de la Diputada Federal Cristina Ruiz Sandoval, por la presunta comisión de promoción personalizada que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña en el municipio de Naucalpan, Estado de México.

Acuerdo del Secretario Ejecutivo. En la misma data, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentada

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

la denuncia, ordenando su registro en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica PES/NAU/MC/CRS/009/2014/11, igualmente determinó acumular dicho expediente al PES/NAU/MC/CRS/007/2014/11.

1.3 Admisión de las denuncias.

Por acuerdo del quince de noviembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de esta entidad federativa, admitió a trámite las quejas radicadas en los expedientes números PES/NAU/MC/CRS/007/2014/11 y su acumulado PES/NAU/MC/CRS/009/2014/11. De igual manera ordenó emplazar a la parte denunciada, señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 483, del Código Electoral del Estado de México; asimismo, determinó que no había lugar a acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Movimiento Ciudadano en sus escritos de denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1.4 Emplazamiento a la probable infractora.

A través de diligencia de dieciséis de noviembre de dos mil catorce, se llevó a cabo el emplazamiento a Cristina Ruíz Sandoval.

1.5 Regularización de procedimiento.

El diecisiete de noviembre de dos mil catorce, la oficialía de partes de Instituto Electoral local, recibió escrito del representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, solicitando se regularizara el procedimiento toda vez que en las cédulas de notificación personal para el desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, se estableció de manera errónea los expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que a su consideración no existe certeza para la realización de dicha audiencia.

En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, ordenó regularizar el procedimiento para el efecto de llevar a cabo la audiencia prevista por el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, señalando nuevamente día y hora para tal efecto, ordenando notificar a las partes en los procedimientos especiales sancionadores.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En cumplimiento a lo anterior, a través de diligencias de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la notificación personal de las partes en los procedimientos especiales sancionadores número PES/NAU/MC/CRS/007/2014/11 y su acumulado PES/NAU/MC/CRS/009/2014/11.

1.6 Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia a que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar los asuntos en cuestión y remitir el expediente a este órgano jurisdiccional.

Denuncia del Partido Acción Nacional

II. Presentación del escrito de denuncia del Partido Acción Nacional.

El catorce de noviembre de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, Alfredo Oropeza Méndez, presentó queja en contra de la Diputada Federal Cristina Ruiz Sandoval, por presuntas infracciones a diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, consistentes en la promoción personalizada y la indebida utilización de recursos públicos. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

2.1 Acuerdo del Secretario Ejecutivo. Por acuerdo del quince de noviembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentada la denuncia señalada, ordenó su registro con la clave alfanumérica PES/NAU/PAN/CRS/010/2014/11.

En el mismo proveído, estableció que la vía para conocer los hechos era el procedimiento especial sancionador, toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta promoción personalizada de un servidor público y la indebida utilización de recursos públicos.

De igual manera ordenó emplazar a la parte denunciada, señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 483, del Código Electoral del Estado de México; asimismo, determinó que no había



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

lugar a acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja.

2.2 Emplazamiento a la probable infractora.

A través de diligencia de dieciséis de noviembre de dos mil catorce, se llevó a cabo el emplazamiento a Cristina Ruíz Sandoval.

2.3 Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia a que alude el artículo 484, del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar los asuntos en cuestión y remitir el expediente a este órgano jurisdiccional.



III. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.

Recepción de los expedientes.

3.1 El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/1989/2014, de veinte del mes y año citado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, remitiendo el expediente formado con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, con clave alfanumérica PES/NAU/MC/CRS/007/2014/11 y su acumulado PES/NAU/MC/CRS/009/2014/11, acompañado del informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

3.2 El mismo veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/1990/2014, de fecha veinte del mes y año citado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, remitiendo el expediente formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, con clave PES/NAU/PAN/CRS/010/2014/11, acompañado del informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

3.3 Registro y turno. Por acuerdos de veintidós de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México ordenó registrar en el Libro de Procedimientos Sancionadores que se lleva en este órgano jurisdiccional los expedientes de mérito, correspondiendo al formado con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano el número PES/3/2014, y al formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional el número PES/4/2014; asimismo, ordenó turnarlos a su ponencia.

3.4. Acuerdos del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió sendos acuerdos mediante los cuales determinó que era incompetente para conocer de los presentes asuntos, por tanto, ordenó remitir los referidos expedientes al Instituto Nacional Electoral, al considerar que los hechos motivo de las denuncias debían ser conocidos por esa autoridad administrativa.



Como resultado, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante oficios TEEM/SGA/631/1014 y TEEM/SGA/632/1014, dio cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, remitiendo al Instituto Nacional Electoral los expedientes identificados con las claves PES/3/2014 y PES/4/2014, respectivamente.

IV. Actuaciones en el Instituto Nacional Electoral.

El tres de diciembre del mismo mes y año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió sendos acuerdos en los que determinó respecto al ámbito competencial al que corresponde conocer y pronunciarse sobre los hechos denunciados, estimando que éstos pudieran constituir actos anticipados de campaña, al tener como propósito posicionarse en el ámbito local, debido al proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de México, tratándose de una violación a la ley estatal, por lo que consideró que ello surtía la competencia del órgano jurisdiccional electoral del Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, la autoridad nacional se declaró competente para conocer de las infracciones de la posible promoción personalizada, uso de recursos públicos y la supuesta transgresión al precepto 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, el Titular de la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral determinó que tanto esa autoridad electoral nacional como el Instituto Electoral del Estado de México, debían conocer de las denuncias referidas con antelación, en sus respectivos ámbitos de competencia, por lo que ordenó remitir al Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada de los expedientes UT/SCG/PE/MC/CG/51/INE/67/PEF/21/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/52/INE/68/PEF/22/2014, que fueron integrados por esa autoridad con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional, respectivamente.

V. El cinco de diciembre de la presente anualidad, a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos, se recibió en la oficialía de este órgano jurisdiccional el oficio número IEEM/SE/3495/2014, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente relativo a las denuncias de cuenta.

VI. Por acuerdo dictado el seis de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente ordenó remitir el expediente a su ponencia por ser el magistrado a quien se turnó de origen dicho expediente.

VII. Proyecto de sentencia. El ocho de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado ponente radicó, declaró cerrada la instrucción y puso a consideración del Pleno el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485, 486 y 487, del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de entrar al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera necesario señalar que, derivado de la incompetencia sostenida por este Tribunal respecto de las denuncias presentadas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, una vez analizados los escritos de queja, determinó en el acuerdo dictado dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **UT/SCG/PE/MC/CG/51/INE/67/PEF/21/2014** y su acumulado **UT/SCG/PE/PAN/CG/52/INE/68/PEF/22/2014** escindir las denuncias para el efecto de que, tanto esa autoridad administrativa, como el órgano público local conocieran de dichas denuncias en los términos siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

I. Actos que son de la competencia del Instituto Nacional Electoral.

En este apartado, la autoridad administrativa nacional determinó que las infracciones que pueden configurarse a través de los hechos denunciados, sólo le incumbe pronunciarse sobre la posible trasgresión al artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a si la difusión del informe de labores de la diputada federal Cristina Ruíz Sandoval, por el distrito XXI en Naucalpan, Estado de México:

- Rebasa el ámbito de temporalidad establecido por la norma invocada.
- Actualiza promoción personalizada de la servidora pública federal.
- Configura la utilización indebida de recursos públicos.

Por lo que determinó que en relación a esos temas, la competencia se surtía a su favor, de ahí que sea dicha autoridad quien deba tramitar y sustanciar las quejas sólo en lo que toca a los tópicos acotados.

1. Actos que son de la competencia del Instituto Electoral del Estado de México.

En el acuerdo emitido por el titular de la Secretaría de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en que se escindió la materia de las quejas que se analizan, la autoridad administrativa nacional estimó que la autoridad local electoral era competente para conocer de las denuncias presentadas por los institutos políticos referidos **únicamente en relación a la probable actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña atribuidos a la diputada federal denunciada.**

Como se muestra en el acuerdo reseñado, la autoridad administrativa nacional consideró viable dividir el conocimiento de las denuncias presentadas por los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, estimando que a las autoridades locales sólo debían acotar su actuación al análisis de los hechos denunciados en relación con la actualización de **actos anticipados de precampaña y/o campaña, en el entendido de que éstos pueden tener impacto en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.**


En consecuencia este Tribunal Electoral, en la presente resolución, únicamente se pronunciará acerca de la actualización o no de actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivados de los hechos denunciados por los quejosos.

TERCERO. Acumulación. Considerando que en las denuncias presentadas por los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional tienen como sustento los mismos hechos, que se atribuyen a una misma presunta infractora, se determina que en el presente caso debe prevalecer la acumulación decretada por el Instituto Nacional Electoral; por consiguiente, el expediente identificado con la clave PES/4/2014 debe acumularse al expediente identificado con la clave PES/3/2014, por ser éste el más antiguo; por consiguiente, deberá glosarse copia de la presente resolución al expediente acumulado.

CUATRO. Marco jurídico.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presentes las disposiciones que regulan las precampañas y campañas en el Estado de México. Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Código Electoral de esta misma entidad federativa, se encuentran establecidos los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes, sobre la base de que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, indica que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto, para poder determinar si un partido político, precandidato, candidato o candidato independiente se anticipa en la realización de actos de precampaña o campaña, según sea el caso, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos que se desprenden de la noma:

El artículo 246 del código electoral local, siguiendo la base establecida en el citado artículo 12 de la Constitución, establece que: "la duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos."

Por consiguiente, si tomamos en consideración el calendario electoral para el proceso electoral del Estado de México que fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/57/2014, de fecha veintitrés de septiembre del presente año, tenemos que el periodo de las precampañas para la elección de diputados

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

es del 27 de febrero a 21 de marzo de 2015 y para la elección de miembros de los ayuntamientos del 1° al 23 de marzo del año 2015, desde luego considerando que no puede ser mayor a 23 días, es decir, las dos terceras partes de la duración de la campaña electoral respectiva.

Por otro lado, de acuerdo al calendario antes indicado, el periodo para las campañas electorales de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos será del 1° de mayo al 3 de junio del año 2015, esto para dar cumplimiento a lo que establece el citado artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y el artículo 263 del Código Electoral de esta entidad federativa.

Sentado lo anterior, puede establecerse que cualquier acto de precampaña o campaña, según sea el caso, que se realice con anticipación a las fechas que han sido precisadas, constituiría una trasgresión a las disposiciones electorales.



Por su parte, el artículo 460, fracción IV, del multicitado Código Electoral, señala que son infracciones de los partidos políticos, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña, en el mismo sentido el artículo 461, fracción I, dispone que son infracciones por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, y el artículo 462, fracción II, dispone que son infracciones al código electoral por parte de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña.

Por último, el artículo 471 contiene un catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular y candidatos independientes, cuando trasgredan las disposiciones relativas a la duración de las precampañas y campañas electorales.

Por otra parte, el artículo 242 del multicitado código describe las actividades que se consideran como actos de precampaña, señalando los siguientes:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Artículo 242. Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código

De igual manera, el artículo 245, del referido código, precisa lo que debe entenderse por actos anticipados de campaña:

Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Por su parte, el artículo 256, del Código Electoral del Estado de México, indica qué debe entenderse por campaña electoral y cuáles son actos de campaña, señalando lo siguiente:

Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

De las disposiciones referidas, es posible advertir que la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva, mediante la realización de actividades que el Código Electoral del Estado de México ha previsto como ilegales.

Debe tomarse en cuenta que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental, promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas se realicen fuera de los pazos establecidos por la ley o no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos de un determinado partido político.

Por su parte, las campañas tienen por objeto la difusión de una plataforma electoral de un partido político, la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular, actos que legalmente deben iniciar una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, o los mismos actos antes señalados por parte de los candidatos independientes.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña,

consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda electoral; es decir, que ninguno de los actores políticos antes indicados

obtenga una ventaja ilegal respecto de los demás contendientes en la elección de que se trate.



QUINTO. Hechos denunciados, audiencia y alegatos

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

1. Hechos denunciados circunscritos a la competencia delineada en la presente resolución.

De los escritos de denuncia de los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, se advierte que basan la trasgresión a la normativa electoral local en los hechos siguientes:

- Que en el mes de noviembre de dos mil catorce, la diputada Cristina Ruíz Sandoval, está difundiendo su imagen con el pretexto de publicitar su segundo informe de actividades como Diputada Federal.
- Que la difusión del segundo informe de labores de la ciudadana denunciada, se ha llevado a cabo a través de la colocación de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

cientos de vinilonas y decenas de espectaculares en diversas calles del municipio de Naucalpan, Estado de México.

- Que la propaganda desplegada por la diputada federal, al promocionar su imagen dentro del proceso electoral, se traduce en una búsqueda intensa de posicionar su persona de manera anticipada a la postulación de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, lo cual bajo su enfoque constituye una ventaja sobre los próximos candidatos contendientes de los partidos políticos que prudentemente están cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales concernientes a su registro y el inicio oficial de campañas electorales.

2. Pruebas aportadas por los denunciantes.



a) Partido Movimiento Ciudadano.

En el expediente con clave alfanumérica PES/NAU/MC/CRS/007/2014/11:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

UNO.- La copia certificada de mi nombramiento como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

DOS.- Un tríptico que en su portada contiene la fotografía del rostro de la Diputada Cristina Ruiz Sandoval y la leyenda que dice: "Cristina Ruiz DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 21, 10 DE NOVIEMBRE DE 2014. SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES. LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS. CON RESULTADOS."

TRES.- Siete fotografías de vinilonas colocadas en diversas calles y domicilios del municipio de Naucalpan, así como de diversas unidades automotrices con espectaculares móviles, que diariamente circulan en las calles del municipio de Naucalpan, en las que a simple vista se observa impresa la fotografía con el rostro de la Diputada Cristina Ruiz Sandoval, y las siguientes leyendas:

a).- "Cristina Ruiz Diputada Federal Distrito XXI CON EL PROGRAMA # UN BACHE MENOS. POR NAUCALPAN TAPAMOS MIL 600 BACHES LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS."

b).- "Cristina Ruiz DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 21, 10 DE NOVIEMBRE DE 2014. SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES. LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS. CON RESULTADOS."

c).- "Cristina Ruiz DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 21. BENEFICIAMOS A 75,600 FAMILIAS CON APOYO ALIMENTARIO. 10 DE NOVIEMBRE DE 2014. SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES. LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS. CON RESULTADOS."

d).- "Cristina Ruiz DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 21. GESTIONAMOS LA INCLUSION DE 6500 ADULTOS MAYORES EN PROGRAMAS SOCIALES. 10 DE NOVIEMBRE DE 2014. SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES. LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS. CON RESULTADOS."

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

e).- "Cristina Ruiz DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 21. ATENCION MEDICA GRATUITA PARA MENORES DE 5 ARDS. 10 DE NOVIEMBRE DE 2014. SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES. LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS. CON RESULTADOS."

f).- "Cristina Ruiz DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 21. BENEFICIAMOS A MAS DE 160 COMUNIDADES CON MATERIAL DE CONSTRUCCION PARA MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA. 10 DE NOVIEMBRE DE 2014. SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES. LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS. CON RESULTADOS."

..."

En el expediente con clave alfanumérica PES/NAU/MC/CRS/009/2014/11:

"UNO.- La copia certificada de mi nombramiento como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

DOS.- Dos actas circunstanciadas de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, identificadas con los folios 003 y 004, ambas con fecha 07 de noviembre de 2014.

TRES.- El informe que en su momento rinda ante esta autoridad, el Director de Finanzas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Partido Acción Nacional.

1.- **Documental.**- Consistente en un cuadernillo que contiene ubicaciones y fotografías de los lugares y propaganda existente dentro del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por parte de la Diputada Federal Cristina Ruíz Sandoval.

2.- **Documental.**- Consistente en impresiones de periódicos de fecha once de noviembre de dos mil catorce en donde se hace constar la rendición del informe por parte de la Diputada Federal Cristina Ruíz Sandoval.

3.- **Documental.**- Consistente en el Informe que solicite esta autoridad al Representante Legal del Honorable Congreso de la Unión a fin de que manifieste si la Legislatura Federal pagó la propaganda utilizada con motivo del segundo informe de labores de la Diputada Federal Cristina Ruíz Sandoval, remitiendo de ser así los contratos y demás facturas que así lo justifiquen, ya que como se aprecia de toda la publicidad en esta aparece el Escudo Nacional y el número de Legislatura.

4.- **Documental.**- Consistente en el Informe que solicite esta autoridad al Representante legal del Municipio de Naucalpan de Juárez, con la finalidad de que informe si la Diputada Federal Cristina Ruíz Sandoval solicito y obtuvo permiso para publicitarse y colocar los espectaculares y lonas en el equipamiento urbano.

5.- **Documental.**- Consistente en los contratos que se sirva requerir esta autoridad a la Diputada Federal Cristina Ruíz Sandoval de la renta de los espectaculares ubicados en:

- Boulevard Manuel Ávila Camacho, puente de enlace Walmart y chilis Satélite, entre calle Circuito Ingenieros y Circuito Metalurgistas, Ciudad Satélite; y
- Avenida Lomas Verdes, entre calles Álamo Plateado y Boulevard de las Misiones, Fraccionamiento Las Misiones.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

6.- Documental.- Consistente en los contratos que se sirva requerir esta autoridad a la Diputada Federal Cristina Ruíz Sandoval de la renta de los vehículos que portaban lonas en las que se promocionó su informe y que se ubicaron en diferentes puntos del municipio de Naucalpan, como se desprende de las fotos que se anexan como prueba marcada como 1.

7.- Documental.- Consistente en los contratos que se sirva requerir esta autoridad a la Diputada Federal Cristina Ruíz Sandoval de la renta de los parabuses en donde se publicitó su informe como se desprende de las fotos que se anexan como prueba marcada como 1.

8.- Documental.- Consistente en los contratos que se sirva requerir esta autoridad a la Diputada Federal Cristina Ruíz Sandoval de los brigadistas que apoyaron realizando obras y publicitando su segundo informe.

9.- Documental.- Consistente en las facturas que se sirva requerir esta autoridad a la Diputada Federal Cristina Ruíz Sandoval respecto del gasto que erogó por todo el despliegue de propaganda para publicitar su segundo informe de actividades.

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que integren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

11.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

3. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos (Partido Movimiento Ciudadano).

a) Durante la tramitación del procedimiento especial sancionador identificado que fue radicado en el Instituto Electoral del Estado de México con la clave PES/NAU/MC/CRS/007/2014/11, relativo a la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, el diecinueve de noviembre del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, ante la presencia de Aura Mendoza Jardón, en funciones de Servidora Pública Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, haciéndose constar la asistencia del licenciado César Severiano González Martínez, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral citado, así como la comparecencia del ciudadano Mariano Ruíz Zubieta, en su carácter de apoderado legal de la diputada federal Cristina Ruíz Sandoval.

b) Durante la diligencia, la parte denunciante hizo uso de la voz para manifestar, en lo que interesa, lo siguiente:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoTRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"...los hechos que se relacionan con relación a este procedimiento administrativo sancionador son los actos cometidos por la diputada federal Cristina Ruíz Sandoval diputada que a partir del día tres de noviembre de la presente anualidad colgó o mando colocar más bien varias vinilonas y varios espectaculares en algunas calles y avenidas del municipio de Naucalpan de Estado de México, si bien es cierto que dichas vinilonas y dichos espectaculares ella está haciendo mención de su segundo informe de actividades también debemos de tomar en cuenta que dicho informe fue realizado el día 10 de noviembre de la presente anualidad, de las vinilonas de las que se ha dado cuenta que aparecieron a partir del día 3 de noviembre se realizó con toda oportunidad la solicitud por parte de Movimiento Ciudadano al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que se hiciera una inspección en diversos domicilios donde se encontraban colocadas esta vinilonas y también donde se encontraban montados los espectaculares, derivado de ello en fecha 7 de noviembre del año 2014 se levantaron dos actas por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, las cuales corresponden a los folios 003 y 004 en dichas actas que se realizaron el 7 de noviembre del año 2014, efectivamente se pudo constatar y se dió fe por parte del personal del Instituto Electoral del Estado de México, que está dotado de fe en términos de nuestra legislación electoral de que se encontraban varias vinilonas y espectaculares en los cuales se aprecia la imagen de Cristina Ruíz Sandoval que abarca dicho sea de paso el 60% de dichas vinilonas la imagen de esta diputada federal y también aparece el nombre de Cristina Ruíz, esto de fecha 7 de noviembre, debemos tomar en cuenta que ella, llevó a cabo su segundo informe de actividades o de labores el día 10 de noviembre, no menos es importante resaltar que la diputada federal Cristina Ruíz en las lonas que mandó colocar y también en los espectaculares aparte de hacer referencia a su segundo informe de labores o de actividades ella hace referencia a supuestas actividades que realizó que son de competencia no de un servidor público como lo es de ella de una diputada federal, habla también de programas sociales que pudieron en determinado momento pudieron beneficiar a familias del municipio de Naucalpan, Estado de México, con aparatos auditivos, con operaciones de cataratas, incluso también hace mención a que se realizó un programa de bacheo competencia del ayuntamiento y que con ello pudieron tapar 1600 baches, aquí en estos hechos que he relatado, estamos describiendo de una manera muy tangible los elementos que todo hecho debe contener estamos dando la certeza de la fecha en que esta vinilonas y espectaculares fueron colocados, contamos con una documental por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en la que se da cuenta que efectivamente estas vinilonas estaban toda vía colocadas el 7 de noviembre del año 2014 así como montados los espectaculares, entonces estos serían los hechos concretos en los que se está basando la solicitud de este procedimiento administrativo sancionador y las pruebas como ya le he referido son las actas circunstanciadas que llevó a cabo la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, las cuales les corresponden los folios 003 y 004 realizadas en fecha 7 de noviembre de 2014."

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Todo ello, se desprende de la videograbación que contiene el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, visible a foja 311 del expediente.

Acto seguido, el representante legal de la probable infractora presentó escrito mediante el cual dio respuesta a los hechos a que se refiere la denuncia, que en resumen consisten en lo siguiente:

- i. Que los hechos que se le atribuyen a la ciudadana denunciada fueron realizados en apego al artículo 8, párrafo 1, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados al rendir el informe de actividades como diputada federal referente al año dos mil catorce, el día diez de noviembre del año en curso.
- ii. En apego a la normatividad electoral de conformidad con el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las actividades relativas al informe de labores fueron difundidas durante el plazo comprendido del tres al quince de noviembre tal y como acepta el quejoso.
- iii. Que respecto a la imputación de que realizó actos anticipados de campaña carecen de fundamento ya que los actos referentes al informe de gestión están reducidos a comunicar a la ciudadanía del trabajo realizado como legisladora así como de programas sociales que se gestionan en su oficina de atención ciudadana.
- iv. Que de las placas fotográficas aportadas por el quejoso no se aprecia que se usaron frases alusivas a la pretensión de alguna postulación de algún proceso interno, de la promoción de algún cargo de elección popular o referente al proceso electoral, de tal suerte la promoción únicamente refiere los logros que se han tenido en el trabajo como legisladora y representante popular.

Además, se hizo constar que no aportó medios de prueba en el presente asunto.

c) Pruebas. En la etapa de admisión y desahogo de pruebas, la autoridad administrativa sustanciadora determinó, por cuanto hace al denunciante, admitir las pruebas que fueron ofrecidas en su escrito de denuncia, con excepción de la marcada con el numeral tres, ofrecida en el expediente administrativo PES/NAU/MC/CRS/009/2014.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

c) **Alegatos.** Durante la etapa de alegatos el representante del Partido Movimiento Ciudadano, en la parte central de su argumento manifestó:

"Un gran avance ha sido el hecho de la aceptación de los hechos por parte de la denunciada a través de su apoderado, con esto indudablemente estamos justificando los hechos en cuestión de modo, tiempo y lugar. Ahora en relación con las pruebas, si bien es cierto que, la parte denunciada ha manifestado que no hay necesidad en virtud de reconocimiento de los hechos que ya han reconocidos aquí nada más hay que una cuestión de definir puntos de derecho si quiero iniciar estos alegatos dando lectura a lo que maneja el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo octavo que a letra dice (lectura) concatenado con esto también tenemos el numeral 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que es muy puntual al señalar que (se da lectura), y aquí no sella ciertos requisitos que se deben reunir, para que no sea considerado como propaganda se deben su difusión se debe limitar una vez al año, en la especie si se cumplió en virtud de que se reunió su informe el 10 de noviembre colgó todas las vinilonas y espectaculares desde noviembre y lo retiró el 15 de noviembre ... en estaciones y canales de cobertura regional son las únicas opciones que da el numeral 5 referido, para que puedan los servidores públicos rendir el informe de actividades, estamos hablando que el colgar vinilonas, en montar espectaculares estamos hablando de medios de comunicación visual, pero el numeral 5 referido, limita, no le da opción amplia a la diputada federal de que pueda ocupar cualquier medio de comunicación, dice únicamente estaciones de radio y canales televisivos y deben tener una cobertura regional en la zona donde debe impactar, esto debe ser única y exclusivamente en el distrito 21, en el distrito federal en donde ella es representante, sin embargo la diputada al momento de estar violentando esta disposición que va concatenada con el artículo 144 de nuestra Carta Magna y al momento de llevar a cabo esa difusión un informe en otros medios fuera de lo que son canales televisivos y estaciones de radio de ámbito regional pues invariablemente no es beneficiaria de esta tutela que le da este numeral 5 en el sentido de que no se podrá considerar como propaganda esa difusión que ella realiza, al hacer esa difusión que ella realiza de otra forma la montar este espectacular y colgar vinilonas invariablemente estamos hablando que está realizando actos de propaganda y tomando en consideración que ella por ser diputada federal ahorita en este proceso electoral no tenemos elección de diputados, ni de presidente de la república, únicamente en el Estado de México tenemos elección de diputados locales y de ayuntamientos pues es clara la posición de la diputada de su imagen y su nombre en el municipio de Naucalpan con la finalidad de poder contender por alguno de esos cargos, si la verdadera voluntad de la diputada Cristina Ruiz Sandoval la de promocionar su segundo informe de labores o de gestiones se hubiera circunscrito únicamente a realizarlo del 3 de noviembre al 15 de noviembre en estaciones de radio y en canales televisivos pero únicamente de cobertura regional. El incumplimiento de alguno de los requisitos del numeral 58 del artículo 242 es lo que ha ocasionado que la diputada federal Cristina Ruiz Sandoval caiga en esta propaganda o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

actos anticipados de precampaña o campaña en los cuales indudablemente el artículo 134 de la Constitución le prohíbe este tipo de propaganda en publicitar su imagen y su nombre..."

Ello se desprende de la videograbación que contiene el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, visible a foja 311 del expediente PES/3/2014.

4. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos (Partido Acción Nacional).

a) Durante la tramitación del procedimiento especial sancionador identificado que fue radicado en el Instituto Electoral del Estado de México con la clave PES/NAU/PAN/CRS/010/2014/11, relativo a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, el diecinueve de noviembre del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, ante la presencia del licenciado Humberto Mayen Olvera, en funciones de Servidor Público Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, haciéndose constar la inasistencia del quejoso Alfredo Oropeza Méndez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como la comparecencia del ciudadano Mariano Ruíz Zubieta, en su carácter de apoderado legal de la diputada federal Cristina Ruíz Sandoval.

b) En uso de la palabra el representante legal de la ciudadana denunciada dio contestación a los hechos mediante escrito en idénticos términos que fueron reseñados en la audiencia que se llevó a cabo con motivo de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano. Además se hizo constar que no aportó medios de prueba en el presente asunto.

c) **Pruebas.** En la etapa de admisión y desahogo de pruebas, la autoridad administrativa sustanciadora determinó, por cuanto hace al denunciante, únicamente admitir las notas periodísticas y las cincuenta y tres impresiones fotográficas y las tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

d) **Alegatos.** Durante la etapa de alegatos el apoderado legal de la diputada federal Cristina Ruíz Sandoval, en síntesis, manifestó:

"En razón de que el procedimiento especial sancionador tiene naturaleza de procedimiento dispositivo que implica que para su resolución las partes tienen que hacer llegar al resolutor las pruebas que acrediten los hechos que denuncian, es de considerarse que la no estar en el expediente pruebas fehacientes que acrediten la supuesta violación en términos de temporalidad del segundo informe de actividades sea declarada y desechada la queja para ello solicito la aplicación de la jurisprudencia 12/2010 que el rubro se denomina CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL DENUNCIANTE, derivado de las pruebas que ya han sido admitidas en este procedimiento, no existiría ninguna situación que acredite como asevera el quejoso que existe propaganda a partir del día primero de noviembre, situación que seguimos negando rotundamente."

Según se desprende de la videograbación que contiene el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, visible a foja 441 del expediente PES/3/2014.



QUINTO. Descripción de los medios de prueba.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. De las ofrecidas por el Partido Movimiento Ciudadano.

La descripción de las pruebas ofrecidas por el partido movimiento ciudadano se encuentran descritas en el acuerdo de fecha quince de noviembre del presente año, en que se proveyó sobre la solicitud de medidas cautelares, mismo que se encuentra a fojas 275 a 283 del expediente PES/3/2014.

Asimismo, los medios de prueba que fueron ofrecidos en la segunda denuncia se encuentran descritos en las Actas Circunstanciadas con números de folios 003 y 004, de fecha siete de noviembre del presente año, que contienen la certificación de hechos realizadas por servidores públicos electorales de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, documentos que se encuentran a fojas 55 a 73 del expediente PES/3/2014.

2. De las ofrecidas por el Partido Acción Nacional.

Las pruebas ofrecidas por el denunciante y admitidas por la autoridad administrativa sustanciadora, en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, son las siguientes:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Impresión de nota periodística del diario "Puntual Valle de México" de fecha once de noviembre de dos mil catorce correspondiente a la página catorce que tiene como título "Presentó Cristina Ruíz su segundo informe de actividades legislativas", y una fotografía de una persona del sexo femenino en pódium y al fondo se aprecia el escudo de los Estados Unidos Mexicanos así como la Bandera Nacional, imagen que tiene la siguiente nota al pie "en la Cámara de Diputados Federal Cristina Ruíz Sandoval presentó su segundo informe de actividades legislativas". La síntesis del contenido refiere a diversas reformas que se han impulsado en la Cámara del Congreso de la Unión, así como gestiones que realizó para obras públicas, que tales actividades se llevaron a cabo para beneficiar a los ciudadanos del Distrito XXI, y que como resultado se beneficiaron a más de 75,600 familias. Documento que se encuentra a foja 403 del expediente PES/3/2014.



Impresión de nota periodística de diario "CRÓNICA" de fecha once de noviembre de dos mil catorce, página quince, que tiene como título "Rinde informe de labores Cristina Ruíz Sandoval", y una fotografía de una persona del sexo femenino en pódium, imagen que tiene la siguiente nota al pie "Cristina Ruíz en la Cámara de Diputados". La síntesis del contenido refiere a diversas reformas que se han impulsado en la Cámara del Congreso de la Unión, la reforma energética dará un impulso a la industria nacional de hidrocarburos. Documento que se encuentra a foja 404 del expediente PES/3/2014.

Cincuenta y tres impresiones fotográficas correspondientes a vehículos con imágenes de una persona del sexo femenino que contienen el nombre de "Cristina Ruíz", "2° informe de actividades" y distintas leyendas referentes a gestiones realizadas. Vinilonas que se encuentran colocadas en distintos edificios y elementos del equipamiento urbano con las características antes indicadas, así como vistas panorámicas de espectaculares con las características ya descritas. Mismas que se encuentran a fojas 405 a 431 del expediente PES/3/2014.

SEXTO. Criterio de valoración de los medios de prueba.

Para la valoración de los medios de prueba aportados en el expediente, se tomará en cuenta lo señalado en el Código Electoral del Estado de México,

en los artículos 436, fracción I, inciso b) y fracción III, 437, 438, los cuales indican que las pruebas documentales públicas, los certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, tendrán pleno valor probatorio; por otra parte son pruebas técnicas, todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos los cuales sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad jurisdiccional, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En la valoración de los medios de prueba, se aplicarán las reglas de la técnica, la sana crítica y la experiencia.

Por otra parte, serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos probados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

En este apartado se analizará lo concerniente a si los hechos denunciados se encuentran acreditados con las probanzas aportadas por los denunciados.

1. Hechos denunciados por el Partido Movimiento Ciudadano. De las pruebas ofrecidas, es posible concluir que existen elementos suficientes para tener por acreditada la difusión del informe por medio de vehículos, con promocionales, vinilonas y espectaculares que contienen, todas ellas la imagen de una persona de sexo femenino y el nombre de "Cristina Ruiz", así como las leyendas "Diputada Federal Distrito XXI", "Segundo Informe de Actividades", "Con Resultados".

Además, las vinilonas y espectaculares, según el lugar en que se encuentran colocadas, contienen distintas leyendas tales como: "Eliminamos el cobro en llamadas de larga distancia", "Reformamos para combatir la corrupción de los servidores públicos", "Internet gratuito para todos, en escuelas y espacios públicos", "Gestionamos 80 aparatos

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

auditivos", "Atendimos a más de 18,000 naucalpenses en nuestras oficinas", "Gestionamos 953 cirugías de cataratas", "Mayor protección a derechos de los menores", "Aumentamos penas a secuestradores", "Entregamos 6,800 pólizas de seguro de vida a jefes de familia", beneficiamos a 166 escuelas con mobiliario, equipo y útiles escolares".

La acreditación de estos hechos se actualiza en razón de que a fojas 55 a 59 del expediente PES/3/2014, se encuentra el Acta Circunstanciada con folio -003- de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, elaborada por el servidor público electoral facultado para ejercer la función de Oficialía Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México, en que se describen los lugares y características de cada una de las vinilonas y espectaculares de las que se obtuvieron las correspondientes placas fotográficas.



TRIBUNAL ELECTORAL I
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, esos hechos se acreditan con el Acta Circunstanciada con folio -004- de fecha siete de noviembre del presente año, visible a fojas 60 a 73 del mismo expediente, elaborada por Antonio Cuenca Romero en su carácter de servidor público electoral facultado para ejercer la función de Oficialía Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México, que al igual describe los lugares y características de cada una de las vinilonas y espectaculares de las que obtuvo las correspondientes placas fotográficas, existiendo constancia de que fueron colocadas doce vinilonas y espectaculares.

La acreditación de los hechos que las referidas actas contienen se sustenta en que de acuerdo a lo establecido por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos a) y b), y 437 segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, que establecen que pruebas pueden ser ofrecidas, su naturaleza y el alcance probatorio de las mismas.

2. Hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, respecto a los hechos referidos por el Partido Acción Nacional, si bien sólo aportó como medios de prueba para su demostración, copia simple de dos notas periodísticas que de acuerdo a lo establecido por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, tienen el carácter de documentales privadas, y cincuenta y tres impresiones fotográficas cuya naturaleza corresponden a pruebas técnicas de acuerdo

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

a lo indicado por los artículos 435 fracción III, y 436 fracción III, cuyo alcance probatorio es de indicios según señala el artículo 437 último párrafo, todas estas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, dichos indicios se perfeccionan con base en el principio de adquisición procesal al relacionarse con las pruebas ofrecidas por el Partido Movimiento Ciudadano y lo manifestado por el representante legal de la ciudadana denunciada, en la audiencia de desahogo de pruebas ya referida, en que reconoció la existencia y difusión de las vinilonas y espectaculares, como medios de difusión de un informe de actividades; por tanto, constituyen elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de la propaganda que ya ha sido descrita.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Consecuentemente este órgano jurisdiccional analizará, si los hechos denunciados por los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional constituyen actos anticipado de precampaña o campaña.

Para hacer el análisis respectivo es menester señalar que los elementos constitutivos de la infracción aludida (actos anticipados de precampaña y/o campaña), consisten en:

1. **El personal.** Por regla general es realizado por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes a candidatos, simpatizantes, afiliados o precandidatos de los partidos políticos así como los candidatos independientes.
2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.
3. **Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de los partidos políticos para la selección de candidatos o previamente al inicio del periodo de campañas electorales, según se trate.

Por otro lado, también debe tomarse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

De manera que, ambas prohibiciones tienen la finalidad de proteger el principio de equidad en la contienda y la libertad del voto de los ciudadanos, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer precampañas o campañas¹.

Ahora bien, delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de precampaña y/o campaña, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto **no se actualizan los mismos**, en virtud de lo siguiente:

Elemento subjetivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En cuanto hace a este elemento, se determina que de la valoración conjunta de todos los medios de prueba que existen en el expediente no se genera la convicción de que la ciudadana denunciada haya realizado actos de precampaña o campaña para aspirar a un cargo de elección popular durante el presente proceso electoral, esto debido a que en las vinilonas, espectaculares y notas periodísticas no se aprecia algún elemento relacionado con solicitar a la ciudadanía o a los militantes de un partido político apoyo para obtener una candidatura para los cargos que se disputaran en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, de igual manera, no es posible establecer que se promueva una candidatura solicitando el voto ciudadano o que se difunda una plataforma electoral.

En efecto, la difusión del informe de actividades de la ciudadana Cristina Ruíz Sandoval, en su carácter de diputada federal por el distrito XXI de Naucalpan, Estado de México, según se aprecian en los distintos medios de prueba reseñados, tiene como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía, las actividades que ha desarrollado como integrante de la

¹ Similar criterio fue adoptado en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, así como en el SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sin que ello implique la promoción de su imagen para la obtención de una eventual candidatura para el proceso local que se desarrolla en esta entidad federativa; por tanto, dicha actividad no puede ser considerada como un acto de precampaña o campaña de acuerdo a lo establecido en los referidos artículos 242 y 245 del código comicial local, en razón de que la difusión de su informe de actividades no tiene un objeto político electoral.

En este orden de ideas, si bien en el caso concreto se encuentra demostrada la existencia de la propaganda denunciada, de dichas pruebas no se desprende elemento alguno mediante el cual pueda afirmarse que la presunta infractora, a través de la difusión de su informe de actividades como legisladora federal tenga como fin promocionar alguna candidatura para los distintos cargos de elección popular que se disputan en el Estado de México, o presentar alguna plataforma electoral como candidata.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es así puesto que, de las probanzas narradas no se advierte que de manera implícita o explícita realice manifestación alguna sobre la intención de contender en algún proceso electoral o el de solicitar el apoyo ciudadano con el objetivo señalado.

Por las razones que han sido expuestas, resulta innecesario analizar los elementos personal y temporal para la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, puesto que al no haberse comprobado el elemento subjetivo de la infracción es claro que a ningún efecto práctico nos llevaría pronunciarse sobre el aspecto temporal, puesto que la actualización de la infracción requiere la configuración de los tres elementos.

Consecuentemente, esta autoridad jurisdiccional determina la inexistencia de la violación objeto de las denuncias respecto de actos de precampaña o campaña fuera de los plazos establecidos para tal efecto en el Código electoral local.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave PES/4/2014 al identificado con la clave PES/3/2014, por ser éste el más antiguo; por ende, glósesse copia de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias presentadas por los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional las cuales quedaron registradas en el Instituto Electoral del Estado de México con los expedientes de procedimiento especial sancionador identificados con las claves PES/NAU/MC/CRS/007/2014/11, PES/NAU/MC/CRS/009/2014/11, y PES/NAU/PAN/CRS/010/2014/11.



TRIBUNAL ELECTORAL

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión privada celebrada el ocho de diciembre dos mil catorce, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz, y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MÉXICO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE A. SÁNCHEZ VÁZQUEZ

HUGO LÓPEZ DÍAZ

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIA VALENCIA JUÁREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

